RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1036

VISTO:

La Ley Nº 4994/97 " De Promoción y Defensa del Empleo" y su Decreto Reglamentario Nº 3732-E-1997,

CONSIDERANDO:

Que dicha Ley establece expresamente en el artículo 2º que " a los fines de dar cumplimiento a los objetivos antes mencionados, aquellos contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario, que incrementen su planta de personal con quienes revisten el carácter de desocupados y con una relación contractual mínima de veinticuatro (24) meses, se verán beneficiados con una reducción en el pago de los mismos, la cual no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto total a pagar en forma conjunta, con relación a una escala proporcional y progresiva. Este beneficio se suspenderá si en el plazo establecido se produjese disminución de la cantidad de personal ocupado."

Que, la "Ley 4994" y tal como su nombre lo indica es la de promover y proteger el empleo, por ende se interpreta que su sentido y espíritu es la de generar nuevos empleos y que estos se mantengan o protejan por un plazo mínimo de dos (2) años, entonces así se cumpliría la doble intención del Legislador al beneficiar a los empleadores con reducción de impuestos, no solo por la generación de empleo, sino además por su mantención por el tiempo que como condición marca la ley. Caso contrario no se le encuentra el sentido a la exigencia en el tiempo de contratación.

Que el Poder Ejecutivo en Decreto 3732-E-97, reglamenta el referido texto normativo, y en tal sentido establece que quedan comprendidos en el presente régimen los contribuyentes del Impuesto sobre los ingresos Brutos o Inmobiliario y/o aquellos que revistan el carácter de sujeto pasivo de ambos tributos en forma conjunta. Reglamenta las condiciones para acceder a los beneficios, determinando las categorías y proporcionalidades para cada uno de los casos previstos, las que van desde el diez al cincuenta por ciento según el porcentaje de incremento de su planta sobre el total del personal incorporado al 31 de Mayo de 1997. Como requisito para acceder a los beneficios, los contribuyentes deberán acreditar ante la Dirección Provincial de Rentas, documentación y declaraciones juradas en formularios que debe proveer a tal efecto.

Que por otra parte se hace necesario establecer normas comunes de aplicación general para una mejor operatividad en la verificación y control de

los beneficios dada la importancia fiscal de los importes de reducción y los vacíos normativos internos que deben ser cubiertos por esta normativa.

Que la Dirección General de Rentas está facultada por el artículo 10º del Código Fiscal, para dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo en que deben cumplirse los deberes formales.

POR ELLO

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS RESUELVE

ARTICULO 1º: Los Contribuyentes o responsables del impuesto sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de ésta Dirección, con derecho a beneficios impositivos consistente en exención y/o reducción del pago de sus respectivas obligaciones fiscales, estarán obligados al cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Resolución.

ARTICULO 2º: AMBITO DE APLICACIÓN IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS: Para gozar de los beneficios normados en la Ley 4994/97 en este impuesto se consideran a todos los Contribuyentes que realicen actividad económica en la Provincia, con excepción de:

-Actividad de Construcción, salvo el caso de construcción de obra pública. Yen la medida que pueda demostrar que la licitación, adjudicación y contratación se haya llevado a cargo previendo la reducción estipulada en el artículo 2º de común acuerdo entre las empresas oferentes y el organismo que lleva a cabo la licitación

<u>IMPUESTO INMOBILIARIO</u>: se considerarán únicamente aquellos inmuebles que se encuentren afectados a la actividad económica; siempre y cuando sean titulares y/o usufructuarios de los mismos.

ARTICULO 3º: para gozar de los beneficios normados en la ley 4994/97 de "Promoción y Defensa del Empleo", los contribuyentes deberán presenta:

a. **NOTA SOLICITUD**, en original y duplicado conteniendo:

Personas físicas: nombre y apellido.

Personas de existencia ideal con o sin personería jurídica: razón o denominación social.

Domicilio fiscal.

Número de Registro del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Número de la C.U.I.T. otorgado por la AFIP - D.G.I.

Código de actividad.

Firma del solicitante.

-Dicha nota tendrá el carácter de declaración jurada y en todos los casos la firma del solicitante deberá estar certificada por autoridad competente, con acreditación del carácter invocado, cuando se trate de personas jurídicas-

b. NOMINA DEL PERSONAL:

Existente al mes de Mayo del año 1997, con mención del carácter que revestía (temporario, permanente, etc.) y la extensión de la jornada laboral en cada caso; que incrementa la nómina anterior y que da origen al beneficio.

- **c. CÉDULA FISCAL** en las condiciones establecidas en la Resolución General Nº1008/02;
- d. CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INMUEBLES que acredite la titularidad registral de (los bienes) aquellos inmuebles afectados a la actividad que se generó por el beneficio, actualizada a la fecha de presentación.
- e. DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS por los períodos fiscales no prescriptos;
- f. COPIA AUTENTICADA DE LAS DECLARACIONES JURADAS DEL EMPLEADOR correspondientes al mes de Mayo de 1997 y al mes inmediato anterior a la presentación.
- g. CONSTANCIA QUE ACREDITE LA CONDICIÓN DE DESOCUPADO, extendida por la Dirección Provincial del Trabajo a la fecha de incorporación a la Empresa;
- h. COPIA DEL CONTRATO DE TRABAJO con constancia del pago de impuesto de sellos correspondiente; no se considerarán aquellos contratos de trabajo celebrados por un término menor a los veinticuatro meses.
- i. COPIAS AUTENTICADAS de las fojas pertinentes del Registro Único de la Empresa.

j. FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA № F-0098, Y SU ANEXO CORRESPONDIENTE: DE "MOVIMIENTOS DEL PERSONAL":

-Declaración jurada conteniendo, como mínimo, los siguientes datos: Base Imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Determinado, monto de exención, Retenciones y/o Percepciones, Impuesto a Pagar, costo laboral-

ARTICULO 4º <u>ALCANCE:</u> Se establecen cinco (5) categorías de Contribuyentes, según el porcentaje de incremento de su planta sobre el total del personal incorporado a la firma al

31 de Mayo de 1997, adjudicándose a cada una de ellas los beneficios que se detallan a continuación:

CATEGORÍA 1º: mas del treinta y cinco por ciento (35,01%) le corresponde el CINCUENTA por ciento (50%) de deducción tributaria.

CATEGORÍA 2º: entre el treinta coma cero uno por ciento(30,01%) y el treinta y cinco por ciento (35%) le corresponde el cuarenta por ciento (40%) de deducción tributaria

CATEGORÍA 3º: entre el veinte coma cero uno por ciento (20,01%) y el treinta por ciento (30%) de deducción tributaria.

CATEGORÍA 4º: entre el diez coma cero uno por ciento (10,01%) y el veinte por ciento (20%) de deducción tributaria.

<u>CATEGORÍA 5º:</u> entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) le corresponde el DIEZ por ciento (10%) de deducción tributaria.

ARTICULO 5º: PRESENTACIÓN: la información mencionada en el artículo anterior deberá ser presentada en esta Dirección, recepcionada por el Sector donde se encuentra inscripto el Contribuyente, hasta el día quince del mes siguiente al que se esta informando.

ARTICULO 6º: LIMITES : el importe a deducir del pago de impuestos será determinado

por el Contribuyente, y quedará sujeto a posterior verificación administrativa, sin que ello implique el ejercicio de las facultades de determinación de oficio. La deducción debe ser inferior al costo laboral y se aplicará exclusivamente al período de vigencia del beneficio

ARTICULO 7º: <u>VIGENCIA</u>: las exenciones tendrán carácter declarativo y vigencia desde el día que se presente la solicitud correspondiente; pero quedarán sin

efecto de producirse modificaciones a las normas bajo las cuales fueron concedidas, o en las condiciones y/o circunstancias que sirvieron de fundamento al otorgamiento del beneficio, normado en la Ley 4994/00. A cuyo efecto, la Dirección tiene amplias facultades para verificar su cumplimiento

ARTICULO 8º: <u>EXIGIBILIDAD</u>. EFECTIVA OCUPACIÓN DE PERSONAS DESOCUPADAS: Interpretar en uso de la facultad conferida por el artículo 8º del Código Fiscal, que la Ley ha sido sancionada atendiendo a la efectiva ocupación de personas que

revisten el carácter de desocupados. Por esta razón, el plazo de veinticuatro meses debe considerarse para cada persona en particular e ininterrumpidamente; resultando improcedente el cómputo de dos o más contratos sucesivos para completar el tiempo mínimo, se trate o no de la misma persona.

ARTICULO 9º: <u>EXCEPCIÓN</u>: POR REEMPLAZO DE PERSONAS DESOCUPADAS: Como correlato del artículo anterior, se establece con carácter de excepción, el cómputo y reemplazo inmediato de una persona desocupada por otra que revista la misma situación, cuando el que fue contratado en primer término hubiese : a) fallecido, b) incurrido en causal de despido con justa causa conforme a las leyes vigentes en materia laboral. En este caso, el contribuyente deberá acompañar la documentación pertinente que demuestre tal situación.

ARTICULO 10º: SUSPENSIÓN DE LOS BENEFICIOS: Cuando la Dirección verifique que la situación y/o reemplazo de personal se realiza en forma sistemática y periódica, en plazos inferiores a tres meses, ordenará la suspensión del beneficio y la instrucción de sumario por defraudación, en contra del presunto infractor. De igual modo procederá, cuando se verifique la existencia de contra documentos que den cuenta de simulación, tendientes a la obtención del beneficio.

ARTICULO 11º: <u>EXCLUSIÓN</u>: Cuando se verifique que varias Empresas conforman un grupo económico, sólo podrá gozar de éste beneficio aquella que absorba la mayor cantidad de desocupados. De éste modo, queda establecido que serán excluidas del beneficio las restantes.

ARTICULO 12º: Apruébense los modelos de : Nota de Solicitud y Los Formularios Nº F-0098, y Anexo de "Movimientos del Personal".

ARTICULO 13º: Comuníquese a la Secretaría de Ingresos Públicos, Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen razón, Departamentos, Divisiones, Secciones, Delegaciones y Receptorías. Cumplido, archívese.-